

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00145- 00

DEMANDANTE: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenado mediante auto de 30 de marzo de 2016. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00145 - 00

DEMANDANTE: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, y estando pendiente por decidir la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado a las entidades demandadas mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, de conformidad al procedimiento consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Por lo tanto se entra a resolver sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

Los actores MARLENIS SALAS DE LA ROSA, SILFREDO MANUEL BALSEIRO ESALA, ROBERTO ANTONIO BALSEIRO ESALA, GLEIMIN MARIA BALSEIRO ESALA, BERTILDA BALSEIRO ESALA, JHAN CARLOS BALSEIRO ESALA, LUZ ANAYS BALSEIRO ESALA, PABLO JOSE ESALA DE

LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor DEIVIS JOSE ESALA HERNANDEZ, NELFI DEL SOCORRO BENITEZ ESTRADA, DANIEL JOSE ESALA HERNANDEZ, ALFREDO JOSE ESALA HERNANDEZ, LUIS ALBERTO ESALA HERNANDEZ, JOSE PABLO ESALA HERNANDEZ, YUSNEIS PAOLA ESALA HERNANDEZ, LUIS FRANCISCO SALAS DE LA ROSA, LUZ MARINA TOVAR NARVAEZ quien actúa en nombre propio y de la menor ISSET YABELA SALA TOVAR, DIANA MILENA SALAS TOVAR, LUIS CARLOS SALAS TOVAR, ARELIS MARIA SALAS TOVAR, AIDA ESTHER SALA DE LA ROSA, EBER MANUEL CARRASCAL CARRASCAL, YARLEDIS GUTIERREZ SALAS, JAN CARLOS CARRASCAL SALAS, KATIA ELENA CARRASCAL SALA, BERLIDES SALA DE LA ROSA, DIONICIO CARRASCAL DE LA ROSA, ELEVETH CARRASCAL DE LA ROSA, ROSIRIS MARGOTH SALAS DE LA ROSA, ANA MERCEDES SALAS DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación del menor ELIAN JOSE TORRES SALAS, YULANIS PAOLA TORRES SALAS, MAYIRIS IBETH TORRES SALAS, EDINSON JESUS TORRES SALA, NAYITH JOSE SALAS SERPA quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos YAIDET SILENE SALA SERPAY LUIS ALBERTO SALA SERPA, LERMIS ARLETH SALA SERPA, YOIMER SALA SERPA, LUZ MARINA SALCEDO TAMARA, JOSE ANTONIO SALCEDO TAMARA, ARGENIS ISABEL SALA DE LA ROSA, YULIS PAOLA PEREZ SALAS, YAINER CARRILLO, JORGE LEONARDO CARRILO, NELLY MARIA SALAS DE LA ROSA quien actúa en nombre propio y en representado de MARIA ANGELICA Y MARIA JOSE JIMENEZ SALA, JOSE DE JESUS JIMENEZ CAMPO, KEVIN EDUARDO ESCUDERO SALAS, SUSANA MARIA SALAS DE LA ROSA, YOHANDRY PAOLA NUÑEZ SALAS, DERLYS SANDRITH NUÑEZ SALAS, AMIRA ISABEL POVEDA CERMEÑO, KAREN MARIA PEREZ POVEDA, KEIMER ANDRES PEREZ POVEDA, KATTY PAOLA PEREZ POVEDA, PEDRO POVEDA CERMEÑO, ANA GREY POVEDA CERMEÑO, MIRIAN ROSA MONTES LUNA, JULIO MANUEL MEZA MONTES, LUIS ENRIQUE MEZA MONTES, VITALINA RIOS ROMERO, LILIANA ESTER GOMEZ COLON, CESAR ISMAEL GOMEZ RIOS, DANIELA MARGARITA GOMEZ RIOS, ESTER ESCOBAR LOPEZ, HERNANDO ESCOBAR LOPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN NARVAEZ LOPEZ quien actúa en su propio nombre y en representación del menor JUAN DAVID VERGARA NARVAEZ, MARLEN VERGARA NARVAEZ, RICAR LEONEL VERGARA NARVAEZ, DELINA ROSA VERGARA NARVAEZ, TALIA MARIA VERGARA

NARVAEZ, ROSA MARIA PATERNINA ARIAS, DELINA VERGARA PATERNINA, FREDY DOMINGO VERGARA PATERNINA, MANUEL VERGARA PATERNINA, JOSE MARIA VERGARA PATERNINA, EDITH DEL SOCORRO TOSCANO PEÑA quien actúa en su propio nombre y en representación de su esposo LAZARO JOSE HERNANDEZ PATERNINA, FERNANDO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, LINO RAFAEL HERNANDEZ TOSCANO, MARIA JOSE HERNANDEZ TOSCANO, DANIEL JOSE HERNANDEZ TOSCANO, JAIRO ANDRES HERNANDEZ TOSCANO, JADER MANUEL HERNANDEZ TOSCANO, FRANCISCO JOSE HERNANDEZ TOSCANO, ANGELICA MARIA HERNANDEZ TOSCANO, LAZARO HERNANDEZ TOSCANO, AURA MARIA HERNANDEZ TOSCANO Y LUIS MIGUEL HERNANDEZ PATERNINA, quienes actúan a través de apoderado, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE; para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio imputable a agentes del Estado. Como consecuencia se condene a las demandadas a reparar integralmente a la parte actora, así mismo a reconocer y pagar la indemnización por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, causados con ocasión del daño antijurídico, ampliamente discriminados en el acápite de pretensiones.

El medio de control fue presentado el día 23 de julio de 2015 (fl. 566); se admitió mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2016 (fl. 658-662), como también se le dio traslado en auto de la misma fecha, a la parte demandada para que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas (fl. 663-664) habiéndose notificado a las partes y al ministerio público, de ambas providencias, mediante correo electrónico el día 15 de abril del 2016, visible a folios 669-672; habiéndose recibido pronunciamiento de la medida cautelar por parte del demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (fls. 679-726); del

MINISTERIO DEL INTERIOR (fls. 728-733) y de forma extemporánea por parte del DEPARTAMENTO DE SUCRE (fl. 739-741), de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS (fl. 856-887). Por lo tanto procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar referida.

3. CONSIDERACIONES

En el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE SUCRE; para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio imputable a agentes del Estado. Y se condene a las demandadas a reparar integralmente y así mismo, a reconocer y pagar la indemnización por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, causados a los demandantes.

Medida cautelar solicitada dentro del escrito de demanda, en el que solicita se decreten las siguientes:

a. En atención al estado de vulnerabilidad manifiesta en que se encuentran los demandantes, la precaria calidad de vida, la sistemática violación de sus derechos fundamentales, la falta de ingresos para sufragar las necesidades, y la falta de atención sicosocial de la cual han sido excluidos, (..).. y para mitigar los impactos que el desplazamiento ha generado sobre las vidas y hogares de los demandantes, se ordenara con el auto admisorio de la demanda, la conformación de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados, que brinden la asistencia psicosocial necesaria que requieran para superar o mitigar las afectaciones psicológicas, causadas con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

b. Ordenar a la Gobernación de Sucre, Unidad de Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, disponer de la asignación de un proyecto productivo con garantías de capital, mercados y asistencia técnica, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los reclamantes, para el cumplimiento de esta medida se coordinara y consultara la voluntad y decisión de los demandantes.

c. Ordenar a la Gobernación de Sucre y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, disponer a favor de cada uno de los demandantes, la entrega del componente de atención humanitaria de emergencia.

d. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizar de manera preferente y en garantías de los derechos fundamentales de las víctimas a la restitución, disponer de manera urgente y eficaz.

Estando pendiente resolver la procedencia sobre las medidas cautelares solicitadas, previo traslado dado a los demandados, como lo consagra el trámite dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Del traslado de dicha medida, se tiene pronunciamiento en término por parte del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que pide se denieguen las mismas, por considerar que respecto a la primera medida, con la expedición de la ley de víctimas y su decreto reglamentario, fueron precisadas competencias para todas las instituciones en materia de atención a las víctimas, señalando para el sector salud las medidas de asistencia en salud y el diseño e implementación de rehabilitación física y mental del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado colombiano. Cuyo componente tiene como objetivos específicos, mitigar el impacto y daño a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y a la vida en relación que los hechos de violencia generaron en las víctimas del conflicto armado, la asistencia integral en salud con enfoque psicosocial, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y contribuir al restablecimiento de las condiciones físicas, mentales y psicosociales de las víctimas.

En cuanto a los literales c) y d) de la solicitud de medidas, manifiesta que en el DPS, se desarrollan diversos programas bajo la dirección de inclusión productiva, los cuales buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades de empleo, comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible, entre los que se encuentran el de inclusión productiva urbana e inclusión productiva rural, que describe en forma detallada.

Por ultimo expresa en cuanto a la medida contenida en el literal b), que no cumple con la finalidad de una medida cautelar, la cual no es otra sino la de garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la

sentencia, es decir, lograr la preservación de las pretensiones que son las que materializan el concepto de objeto del proceso. Que revisada la demanda, se advierte que no milita prueba sumaria en el que los interesados hayan realizado dicha solicitud y se les haya negado, como tampoco reúne los requisitos de procedencia de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 del C.P.C.A. Que no se observa justificación alguna de la cual se colija la gravedad para el interés público al negar la medida cautelar, máxime que como reitera, los accionantes pueden acudir ante la dirección regional del DPS con el fin de verificar la oferta existente, de igual forma lograr los fines del programa, como son la focalización, formación, capitalización y seguimiento.

El demandado Ministerio del Interior, manifiesta en cuanto a la medida cautelar solicitada, que la misma no cumple con los requisitos argumentativos que establece la legislación atinente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que puedan ser resueltas favorablemente, por lo que solicita se deniegue las medidas cautelares deprecadas.

Seguidamente pasa el despacho a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, las cuales se consideran que no es procedente su decreto, con sustento en lo siguiente.

Establece el C.P.A.C.A., el procedimiento y requisitos dispuestos para el estudio y decreto de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Así se concluye que las medidas cautelares que se decreten estarán encaminadas a proteger y garantizar de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; medidas que podrán ser de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y estar relacionadas directamente con las pretensiones de la demanda; así mismo que para su decreto, deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 231 antes citado, deteniéndose el despacho en el numeral 3 que establece la obligación en cabeza del demandante, de presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y finalmente la exigencia del numeral 4, referido a tener configurado alguno de los supuestos atinentes a que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Relativo a la sustentación de las medidas previas solicitadas, se tiene que en el acápite de hechos de la demanda, puede concluirse que todos los demandantes fueron víctimas del actuar delictivo y sistemático de las llamadas autodefensas o paramilitares, quienes en complicidad o auspicio de autoridades públicas, militares y de policía, realizaron ejecuciones extrajudiciales contra miembros de los núcleos familiares de los demandantes, quienes por el pánico sembrado en estas regiones, específicamente en las zonas rurales de los municipios del departamento de Sucre, como Colosó, San Onofre y Toluviéjo, generaron que tuvieran que desplazarse en su gran mayoría al casco urbano del municipio de Sincelejo, y abandonar todos sus enseres, semovientes, cultivos, propiedades muebles e inmuebles, buscando salvaguardar sus vidas de las reiteradas incursiones paramilitares de la época; causando no solo daños morales y

materiales, sino además de tipo psicológicos para algunos de los actores, por la crueldad de los acontecimientos vividos; pretendiendo por este medio de control, se les repare de manera integral por las acciones ilegales de que fueron víctimas.

Dentro del acervo probatorio que se aporta, se destacan las siguientes:

Copia de solicitud de intervención de Marlenis Salas de Balseiro (fl. 186), ante el Defensor del Pueblo regional Sucre, donde expresa ser desplazada; acta de declaración juramentada sobre la condición de desplazada de la señora Luz Marina Tovar Narváez (fl. 187), acta de inspección de cadáver practicado al occiso Juan Agustín Salas de la Rosa (fl. 192), solicitud de intervención de Aida Ester Salas de la Rosa ante el Defensor del Pueblo, donde manifiesta su condición de desplazada (fl. 222), actas de declaración juramentada donde se expresa la condición de desplazada de la señora Nelly María Salas de la Rosa (fl. 279) y de Susana María Salas de la Rosa (fl. 283); solicitud de intervención presentada por Amira Isabel Poveda Cermeño ante el Defensor del Pueblo (fl. 285); protocolo de necropsia realizado por Medicina Legal al cadáver de Julián Adolfo Meza Chartuni, donde registra muerte violenta siendo extraídos 2 proyectiles (fl. 289), certificación de la Fiscal Tercera Especializada-GAULA, donde expresa que a ese despacho está asignada una investigación seguida por el delito de concierto para delinquir, donde fue víctima el señor Julián Adolfo Meza Chartunis, asesinado el 14 de enero de 2004 (fl. 300), acta de inspección y levantamiento del cadáver de Leonel Vergara Paternina, que registra muerte violenta por arma de fuego (fl. 323), recorte de periódico sobre la muerte de Leonel Vergara Paternina (fl. 326), certificación del Personero de Toluviéjo-Sucre en el que señala que el señor Bernardo Nicolás Gómez López, falleció el 9 de agosto de 1996, en la ciudad de Medellín, según los hechos ocurridos en el corregimiento de Palmira, el día 28 de julio de 1996, víctima de asesinato selectivo o individual, por motivos políticos e ideológicos (fl. 341); informe técnico médico-legal de lesiones no fatales, del paciente Lázaro José Hernández Paternina (fl. 362), denuncia de víctima de desplazamiento presentada por Edith del Socorro Toscano Peña (fl. 389), Daniel Hernández Toscano (fl. 392), Hader Hernández Toscano (fl. 393), Lino Rafael Hernández Toscano (fl. 394), Angélica María, Aura María,

Lázaro José, Fernando José Hernández Toscano (fls. 395-399); todos ellos denuncian el atentado de su padre Lázaro Hernández Paternina, ocurrido en el corregimiento de Macajan, el día 31 de julio de 1995, donde llegaron hombres armados a la casa donde residían y le propinaron varios tiros y lo dejaron tendido en el suelo creyendo estar muerto, luego de ser trasladado al hospital de Sincelejo y más tarde a la Clínica Santa María, le lograron salvar la vida pero quedó sin habla y medio cuerpo muerto; oficios enviados por el entonces Personero Municipal de San Onofre-Sucre, al comandante de la Estación de Policía, al DAS, SIJIN, CTI-SUCRE y a la Directora Seccional de Fiscalías, en los que exhorta a realizar las investigaciones pertinentes para frenar la ola violenta que viene sucediendo en el municipio, especialmente en la zona rural (fl. 406-410); oficio dirigido a la Cruz Roja Internacional, solicitando su colaboración en los hechos de violencia que venían presentándose, así como a la Defensoría del Pueblo (fl. 419-422), entre muchos otros; así como diligenciamiento de misión de trabajo por parte del Departamento Administrativo de Seguridad seccional Sucre, de fecha 6 de octubre de 1998, y en el que se investiga la detonación de artefacto explosivo en la discoteca “Mi Tenampa” en el municipio de San Onofre-Sucre, el 18 de septiembre de 1998 (fl. 442); ampliación de denuncia realizada por el entonces Personero Municipal de San Onofre-Sucre, el día 30 de octubre de 1998, en el que manifiesta la ocurrencia de continuos hechos de violentos desde que se posesionó como personero, así como la desaparición de una enfermera y un docente del municipio y amenazas a menores de edad y algunos docentes (fl. 450), oficio del señor Personero de San Onofre, de fecha 31 de mayo de 1999 y dirigido a la directora seccional de Fiscalías en el que señala el resurgimiento de muertes por causas violentas acaecidas en ese municipio (fl. 455), el envío de nuevos oficios por ese agente del ministerio público, dirigidos al coronel de la Policía, al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, SIJIN, de fecha 2 de mayo de 2000, en los que solicita las labores investigativas en los homicidios perpetrados en la zona rural (fls. 456-458), y de fechas 23 de agosto de 2000 (fl. 459-465), declaraciones del ex paramilitar Edwar Cobos Téllez dentro del proceso de justicia transicional (fl. 467-489). Informe de riesgo No. 001-07 de 2 de febrero de 2007, emanado de la Defensoría Delegada Para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como

consecuencia del conflicto armado, en el que se analiza la situación de riesgo de la población en el municipio de San Onofre-Sucre, de manera específica de los líderes sociales y habitantes que ha denunciado en diferentes escenarios, para un numero de 300 personas víctimas de los hechos de violencia que perpetraron los paramilitares, identificando las personas en riesgo; así como las denuncias públicas sobre el rearme y reagrupación de miembros de distintos bloques de las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, surgiendo nuevos grupos armados, información recaudada dentro del proceso de Justicia y Paz adelantada (fl. 491-497), así como notas de seguimiento al informe No. 001 de 2007.

Documentos de los cuales se sustentan los hechos violentos ocurridos en el Departamento de Sucre, concretamente en la región que pertenece a los Montes de María, donde se ubican municipios como Colosó, San Onofre y Tolúviejo, imputables a los grupos al margen de la Ley denominados como grupos paramilitares o de autodefensas, que sembraron el terror por más de una década.

Observa el despacho que al plenario no fueron allegadas pruebas que puedan valorar las condiciones socioeconómicas en que se encuentran los accionantes y los miembros de su núcleo familiar, que logren persuadir a este despacho sobre la inminencia o urgencia de las medidas cautelares que pretenden en esta oportunidad, como quiera que las mismas se orientan a la prestación de asistencia psicosocial, así como a la asignación de proyectos productivos, entrega de ayuda humanitaria de emergencia y finalmente la orden preferente de restitución de tierras; no cumpliéndose con la exigencia procesal referida en el numeral 3 del artículo 231 del C.P.A.C.A., citado anteriormente.

A más de lo anterior, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, cuyo objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que en su artículo 3º señala que son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido

un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Regulando la normativa en cita, lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía (artículo 2º).

Dentro de las ayudas a la población destinataria de la denominada Ley de Víctimas, se encuentran:

“ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. **NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.”

Esta disposición además contempla medidas en materia de salud y educación, en sus artículos 51 y 52, estableciendo 3 etapas de la atención humanitaria, como son: atención inmediata; atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición.

Por su parte, el artículo 68 de esta disposición, señala la obligación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, de evaluar cada 2 años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Sigue la norma en cita:

“Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación”.

En cuanto a las medidas de restitución de tierras, esta disposición también contempla el procedimiento y las instituciones competentes para las víctimas del conflicto y población destinataria de esta Ley, puedan ejercer su derecho a recuperar los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandonadas a causa de los hechos violentos, que cuentan con la asesoría de las instituciones públicas y específicamente con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada para tal finalidad. Estableciendo atención preferencial para mujeres víctimas de despojo -artículo 114, y la posibilidad de las víctimas de postularse y tener prioridad para acceder a los subsidios de vivienda entregados por Fonvivienda (art. 124); así a acceder a programas de formación y capacitación a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Finalmente también contempla, lo relativo a la puesta en marcha del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario -4800 de 2011-, previó la articulación de una serie de entidades públicas cuyo trabajo coordinado tiene por finalidad restablecer las condiciones socioeconómicas de la población víctima del conflicto armado, que en su mayoría fueron objeto del desplazamiento forzado, en aras de superar la crisis social que éstos afrontan y superar en mayor medida los hechos violentos de que fueron víctima; como es el caso de los demandantes, que a través del presente medio de control pretenden la reparación integral del Estado, por la falla del servicio que se imputa y como título de responsabilidad administrativa y patrimonial.

No obstante precisa el despacho que del material probatorio allegado a la demanda, no se logra evidenciar la extrema vulnerabilidad que alegan para efectos de entrar a sopesar la necesidad de decretar las medidas cautelares que éstos reclaman, sobre todo cuando aún no se ha surtido el debate probatorio a efectos de determinar la responsabilidad que pueda llegarle a asistir al Estado, a través de las entidades demandadas, considerándose improcedente el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la Parte Demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar a la Abogada XIMENA PATRICIA BAHAMÓN PEDROZA, identificada con la C.C. No. 52.432.720 de Bogotá y con la T.P. No 117.415 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y a la profesional del derecho BERTA CLEMENCIA OSPINA VERGARA, identificada con la C.C. No. 64.582.082 de Sincelejo y portadora de la T.P. No. 135.063 del C. S. de la J., como apoderada sustituta.

3.-TERCERO. Reconózcase personería para actuar al Abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 1.047.382.629 de Cartagena y con la T.P. No 191.096 del C. S. de la J. como apoderado judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del poder conferido.

4.- CUARTO. Reconózcase personería para actuar al Abogado MAURICIO JESUS AMELL MENCO, identificado con la C.C. No. 1.099.962.183 de Buenavista-Sucre y con la T.P. No 257.339 del C.S. de la J. como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos del poder conferido.

5.- QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la Abogada SANDRA MARCELA MARTINEZ RIOS, identificada con la C.C. No. 1.128.274.857 de Medellín y con la T.P. No. 207.998 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

6.- SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la Abogada LAUREN ROMERO TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.017.129.592 de Medellín y con la T.P. No. 168.562 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN –

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00145- 00

DEMANDANTE: MARLENIS SALAS DE LA ROSA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

7.- SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al Abogado FULBIO ANDRES SOSA CHARRASQUIEL, identificado con la C.C. No. 1.066.172.291 de Chinú- Córdoba y con la T.P. No. 166.350 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez